

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 977

Radicación: 76001-33-40-021-2016-00184-00
Demandante: ADELMO GONZALEZ SALAZAR Y OTROS
Demandados: NACIÓN-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Juez director del proceso: Dr. CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA

Santiago de Cali, 31 AGO 2017

ASUNTO

La apoderada judicial de la parte demandada, mediante escrito visible a folios 400-413 del presente cuaderno, interpone oportunamente recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia No. 089 del nueve (09) de agosto de 2017, que accedió a las pretensiones de la demanda.

El inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A., dispone lo siguiente:

"Cuando del fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso..." (Subrayado y negrilla fuera de texto original).

De conformidad con lo anterior, antes de resolver sobre la concesión del recurso, procederá a fijarse fecha para la celebración de la audiencia a que hace referencia la disposición antes citada.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE:

1.- **SEÑALAR** audiencia de conciliación para el día dieciocho (18) de octubre de 2017, a las diez de la mañana (10:00 a.m.), la cual se llevará a cabo **en las instalaciones de este Despacho ubicado en la Calle 12 No. 5-75, Centro Comercial Plaza de Caicedo, piso 5, Oficina 509**, para que las partes en el presente proceso, concurren obligatoriamente.

2.- **PREVENIR** al apelante que la inasistencia a la audiencia de conciliación, impone la declaratoria de desierto del recurso de apelación, en los términos señalados en el artículo 192 del C.P.A.C.A

NOTIFIQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CALI

CERTIFICO: En estado No. 128 hoy notifico a las partes el auto
que antecede.

Santiago de Cali, 01/09/2012 a las 8 a.m.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
Secretaria





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 978

RADICACIÓN: 76001-33-40-021-2016-00192-00
ACCIONANTE: YOLANDA DÁVILA REINA
ACCIONADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO, MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI –
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE CALI Y LA
FIDUPREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 31 AGO 2017

Con ocasión de la proximidad de la fecha en la que tendría lugar la audiencia inicial fijada en el asunto¹, el Despacho procedió con el análisis pertinente atendiendo lo preceptuado por el artículo 207 del CPACA que reza: "Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades...".

Como se expone, la norma le permite al juez adoptar las medidas necesarias para evitar sentencias inhibitorias, y ejercer un control de legalidad una vez agotadas cada una de las etapas, siendo así un deber el revisar todos aquellos factores que puedan condicionar la validez del proceso desde su origen y afectar su normal desarrollo, como los relacionados con la admisibilidad de la demanda, presupuestos procesales y condiciones de la acción, entre otros.

Por lo anterior y en virtud al objeto de debate, resulta pertinente reseñar lo manifestado por el Consejo de Estado sobre el reconocimiento de las cesantías²:

"En lo que concierne a las cesantías, parciales o definitivas, también ha precisado la jurisprudencia de esta Corporación que no se constituye en una prestación periódica, sino unitaria, que, aún cuando su liquidación se realice de manera anual o, excepcionalmente, al retiro del empleado, se agota al momento de la expedición del respectivo acto que las reconozca" (Negrilla y subrayado fuera de texto)

De lo expuesto se colige que, por su carácter unitario, a esta prestación no se le puede dar el manejo de las prestaciones periódicas y, por lo tanto, su **acto de reconocimiento** es aquel que **materializa el derecho por única vez** en el mundo jurídico, siendo ésta la oportunidad en la que se puede controvertir.

Ahora bien, en cuanto a la demanda del acto administrativo que contiene el reconocimiento y ordena el pago de las cesantías, o aquel (aquellos) que se genera(n) como producto de una solicitud posterior de reajuste o reliquidación, teniendo en cuenta que las cesantías (parciales o definitivas) son una prestación de carácter unitario, el máximo tribunal de lo contencioso administrativo ha expresado:

"... la cesantía no tiene el carácter de prestación periódica a pesar de que su liquidación se hace anualmente, pues es una prestación unitaria, y cuando se liquida y paga en forma definitiva por retiro del funcionario, el acto reconocedor respectivo finaliza la actuación si queda en firme. En ese sentido, el acto de liquidación es demandable ante la

¹ Jueves 14 de septiembre de 2017 a las 10:00am.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, fecha: 9 de abril de 2014. Radicación número: 27001-23-33-000-2013-00347-01(0539-14).

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A", del 4 de septiembre de 2008, actor Francisco Antonio Méndez Lambraño contra Universidad de Cartagena, radicación 13001-23-31-000-1999-06585-01(6585-05). Mag. Pte. Luis Rafael Vergara Quintero.



Jurisdicción Contenciosa Administrativa observando las reglas relativas a la caducidad de la acción que establecen un término de cuatro (4) meses para accionar.⁴

Observa la Sala que el demandante pretendió revivir los términos –a través de provocar la respuesta de la Administración o dar por sentado la ocurrencia del silencio administrativo negativo- para poder demandar ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa la negativa a liquidar las cesantías en la forma que pretendía, lo cual no es procedente.”⁵ (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Hecha la lectura se comprende que, según el Consejo de Estado, las demandas en los casos de cesantías solo proceden cuando se ataca el acto de reconocimiento, porque allí aparece la liquidación del derecho prestacional, negándose la viabilidad de aquellos procesos que se sustentan en trámites posteriores, encaminados con el fin de revivir términos y lograr lo esperado por la interesada.

Revisado el expediente, a folios 4 a 6 y 121 a 123 del CP, se constata la existencia de la **Resolución No. 4143.0.021.2017** del 08 de abril de 2014, mediante la cual el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio aprobó, reconoció y ordenó el pago de las cesantías definitivas en favor de la docente Yolanda Dávila Reina, **notificándosele personalmente** el pasado **10 de abril de 2014**. Acto contra el cual procedía el recurso de reposición.

Igualmente se verifica que hacia el mes de junio de 2015, a través de apoderada, la actora instauró derecho de petición para que se le reconociera y cancelara el ajuste de las cesantías definitivas de la docente, incluyendo todos los factores salariales devengados, lo cual fue resuelto a través de las resoluciones No. 4143.0.21.6651 del 02 de octubre de 2015 y la No. 4143.0.21.8621 del 07 de diciembre de la misma anualidad, última que se pronunció desfavorablemente frente al recurso de reposición interpuesto⁶.

En dicho contexto el Despacho, se concluye que la declaratoria de nulidad de los actos administrativos con los cuales se resolvió el derecho de petición y el recurso de reposición instaurados en nombre de la actora, resultaría ineficaz para lograr la reliquidación de las cesantías definitivas otorgadas, por cuanto se obvió la pretensión de nulidad del acto con el cual se reconoció la prestación.

Sin embargo, es de anotar que también quedó a la luz un aspecto que impide continuar con el trámite del proceso porque lo finaliza inmediatamente, para cual se hace necesario recordar que las demandas presentadas en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho deben cumplir con los requisitos previstos en el CPACA, destacándose lo consagrado en los arts. 138 y 164 ibidem, último donde se dispone que al acudir a la jurisdicción deberá actuarse “...dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo...”.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la notificación personal de la Resolución No. 4143.0.021.2017 tuvo lugar el **10 de abril de 2014** y que el término máximo con el que se contaba para acudir a la jurisdicción en forma oportuna corrió hasta el **11 de agosto de ese mismo año**, se concluye que operó la caducidad de la acción, dado que la demanda fue radicada el pasado **9 de marzo de 2016** -como se lee a folio 53 del CP-, habiendo transcurrido más de 1 año y 10 meses desde la respectiva expedición.

No obstante lo dicho, como en el particular se adelantó el prerequisite de conciliación⁷ debe precisarse que la Procuraduría 58 Judicial I para Asuntos Administrativos dejó constancia sobre la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial el día 27 de enero de 2016 y, luego de llevarse a cabo la actuación sin lograrse acuerdo, se declaró

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda. Auto de 18 de abril de 1995, Magistrado Ponente Dra. Clara Forero de Castro, Exp. 11.043.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección “B”, fecha: veintisiete (27) de marzo de dos mil ocho (2008). M.P.: Bertha Lucia Ramírez de Paez. Radicación: 150012331000-1999-00914-01(05026-05).

⁶ Folios 7-18 y 124-136 del CP.

⁷ Folios 34-36 del CP.



173

agotado el requisito de procedibilidad expidiendo la constancia del caso el 1 de marzo del mismo año⁸.

En virtud de lo expuesto, se infiere que el trámite conciliatorio extrajudicial no tuvo incidencia en el transcurso de los 4 meses concedidos por el ordenamiento jurídico para acudir oportunamente a la jurisdicción, a fin de controvertir la liquidación de las cesantías definitivas reconocidas en favor de la Sra. Dávila Reina, razón por la cual se reafirma que operó la caducidad respecto del acto administrativo enjuiciable, esto es, la **Resolución No. 4143.0.021.2017 de 2014**.

Así las cosas, se dejará sin efectos jurídicos lo actuado desde la admisión de la demanda, rechazando la misma en aplicación de lo establecido en el artículo 169 del CPACA y ordenando la consecuente devolución de los anexos, situación que relega la realización de la audiencia inicial por sustracción de materia.

RESUELVE

- 1.- **DEJAR** sin efectos jurídicos todas las actuaciones surtidas en el presente proceso desde cuando se dispuso la admisión, a través del auto interlocutorio No. 0000191.
- 2.- **RECHAZAR** la demanda instaurada en nombre de la señora Yolanda Dávila Reina en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, Municipio de Santiago de Cali – Secretaría de Educación Municipal y la Fiduprevisora S.A., por haber operado la caducidad de la acción, de acuerdo con los argumentos previamente reseñados.
- 3.- **DEVOLVER** los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
 JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
 DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 128, hoy notifico a las partes el auto que antecede.
 Santiago de Cali, 01 de Septiembre de 2017, a las 8 a.m.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
 Secretaria



YO

⁸ Folio 37 del CP.

164

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 979

Radicación: 76001-33-40-021-2016-00237-00
Demandante: MARIA DEL SOCORRO FONSECA FUENTES
Demandados: UNIDAD ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL-UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez director del proceso: Dr. CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

Santiago de Cali, 31 AGO 2017

ASUNTO

La apoderada judicial de la parte demandada, mediante escrito visible a folios 159-162 del presente cuaderno, interpone oportunamente recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia No. 0960 del diez (10) de agosto de 2017, que accedió a las pretensiones de la demanda.

El inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A., dispone lo siguiente:

"Cuando del fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso..." (Subrayado y negrillas fuera de texto original).

De conformidad con lo anterior, antes de resolver sobre la concesión del recurso, procederá a fijarse fecha para la celebración de la audiencia a que hace referencia la disposición antes citada.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE:

1.- SEÑALAR audiencia de conciliación para el día dieciocho (18) de octubre de 2017, a las once de la mañana (11:00 a.m.), la cual se llevará a cabo **en las instalaciones de este Despacho ubicado en la Calle 12 No. 5-75, Centro Comercial Plaza de Caicedo, piso 5, Oficina 509**, para que las partes en el presente proceso, concurren obligatoriamente.

2.- PREVENIR al apelante que la inasistencia a la audiencia de conciliación, impone la declaratoria de desierto del recurso de apelación, en los términos señalados en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

NOTIFIQUESE

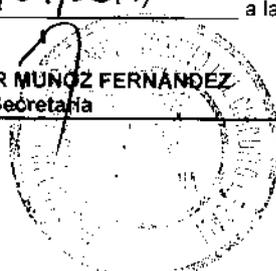

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUNIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CALI

CERTIFICO: En estado No. 128 hoy notifico a las partes el auto
que antecede.

Santiago de Cali, 01/09/2017 a las 8 a.m.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
Secretaría





LIBERTAD Y ORDEN

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. . 980

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00283-00
ACCIONANTE: LUZ ADRIANA VERGARA BARRERA Y OTROS
ACCIONADO: MUNICIPIO DE YUMBO – INVIAS
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

31 AGO 2017

Santiago de Cali, _____

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la aclaración de las pruebas pericial e informe ordenadas en la audiencia de pruebas celebrada el 29 de agosto de 2017.

ANTECEDENTES

Dentro del proceso de la referencia el Despacho en audiencia inicial decreto las pruebas, empero de manera específica las relacionadas con el interrogatorio de parte al Director Territorial del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS, la misma en atención a lo estipulado en el artículo 195 del C.G.P., se adecuó y en tal sentido se ordenó que el Director Territorial del INVIAS rindiera un informe relacionado con los hechos de la demanda, las condiciones de la vía y el contrato de obra No. 724 del 2012, en cual es contratante. En esa medida se ordenará al apoderado de la entidad llamada en garantía para que aporte las preguntas que pretenda le sean absueltas por el Director Territorial del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS dentro del término que más adelante se señalará y con la finalidad de que el funcionario rinda el informe solicitado.

De otra parte en relación con la prueba pericial ordenada a la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI, se verificó que a folios 304 del expediente el Jefe de la Oficina de Contravenciones de tal entidad informa la persona designada para que absuelva los aspectos relacionados en la demanda a folios 144 y los que las partes demandadas quieran absolver, en este orden de ideas se procederá a requerir a las entidades demandadas para que en el término de cinco (5) días aporten memoriales en los que se especifiquen las inquietudes que tengan, a efectos de dar traslado al perito designado por la SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, para que rinda el respectivo informe pericial.

Y finalmente, a folios 632 a 635 del expediente, el apoderado de los demandantes aporta las respectivas excusas de las señoras LUZ ADRIANA VERGARA y YURLEDY VERGARA quienes en la actualidad residen en España y adjunta prueba a efectos de acreditar tal circunstancia. Asimismo se allegó la excusa por parte de la señora JENNY MARCELA BUSTOS VERGARA, quien residen en la ciudad de Villavicencio y por tal motivo le fue imposible trasladarse a esta ciudad a la diligencia.

CONSIDERACIONES

El artículo 285 del C.G.P. estableció:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutoria de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”.

Así las cosas, encontrándose dentro del término de ejecutoria el Despacho procede a aclarar los autos interlocutorio No. 0966 y 0967, y en tal consecuencia, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la entidad llamada en garantía para que aporte las preguntas que pretenda le sean absueltas por el Director Territorial del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS dentro del término de cinco (5) días con la finalidad de que el funcionario rinda el informe solicitado.

SEGUNDO: REQUEIR a las entidades demandadas para que en el término de cinco (5) días aporten memoriales en los que se especifiquen las inquietudes a efectos de dar traslado al perito designado por la SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, para que rinda el respectivo informe pericial.

TERCERO: Agréguese las respectivas excusas para ser tenidas en cuenta.

CUARTO: Continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUNIGA

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI	
CERTIFICO: En estado No. <u>128</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.	
Santiago de Cali, <u>01/09/2017</u>	a las <u>8</u> a.m.
ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ Secretaria	

